



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
CIRCUITO JUDICIAL DEL SOCORRO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PALMAS DEL SOCORRO
DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

ASUNTO

Está al Despacho, luego de corridos los términos, en su totalidad, y, de forma sucesiva; el proceso de Deslinde y Amojonamiento, en su etapa de oposición al Deslinde Practicado, la cual, es adelantada por José Miguel Montejo Vélez, Isabel Acosta Gómez y Carlos Iván Chacón Malaver, a través de apoderada judicial, en contra de Rodrigo Mutis Calderón, quien también está representado por apoderado judicial; a efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda, con ocasión de: 1. El escrito presentado por la parte demandada, el 01 de septiembre de 2022, visible a folios 57 a 81 del presente cuaderno, mediante el cual, contesta la demanda de oposición al deslinde practicado y proponen excepciones de mérito; 2. El escrito presentado por la parte demandante, el 06 de septiembre de 2022, visible a folios 85 a 88 del cuaderno ya señalado, mediante el cual, si a bien lo tenían, podrían haber solicitado pruebas adicionales sobre los hechos en que se fundaron las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada; y, 3. La actuación procesal siguiente, a realizarse.

CONSIDERACIONES

Primero. Mediante providencia de dieciocho de agosto de dos mil veintidós (Fl.50 del Cuaderno de etapa de oposición al deslinde practicado), este Despacho, admitió la demanda presentada, de oposición al deslinde practicado, y, ordenó dar el correspondiente traslado al demandado, en la forma indicada en el artículo 110 del Código General del Proceso, lo cual, ocurrió el 25 de agosto de 2022 (Fl.54), por el término de diez (10) días, que corrieron, entre el 26 de agosto y 08 de septiembre, de la presente anualidad.

Ahora bien, el demandado, el 01 de septiembre de 2022, presentó el correspondiente escrito (Fls.57 a 81 del cuaderno de etapa de oposición al deslinde practicado), mediante el cual, contestó dicha demanda, y, propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, contratando las fechas, se puede, dar por presentada en término, por parte del demandado, la contestación de la demanda de oposición al deslinde practicado, y, la proposición de excepciones de mérito.

Segundo. El demandado, en atención a lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022; el 01 de septiembre de 2022, remitió a un canal digital de los demandantes (Fl.82 del Cuaderno de etapa de oposición al deslinde practicado), el escrito mediante el cual, entre otra, propuso excepciones de mérito contra las pretensiones de la demanda aquí incoada, y,

los demandantes, el 06 de septiembre de 2022, presentaron escrito (Fls.85 a 88 del cuaderno de etapa de oposición al deslinde practicado), mediante el cual, podrían haber pedido pruebas sobre los hechos en que se fundaron tales excepciones de mérito.

Ahora bien, el traslado, para el Despacho, del mentado escrito de excepciones de mérito, quedará efectuado entre el 09 y el 13 de septiembre de 2022 (Parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022); y, el término a efecto de haber pedido pruebas sobre los hechos en que se fundaron tales excepciones de mérito (Artículo 370 del Código General del Proceso), lo sería, entre el 14 y el 20 de septiembre de 2022.

Así las cosas, contrastando las fechas, se puede, dar por presentado en término, por parte de los demandantes, el escrito mediante el cual, podrían haber pedido pruebas sobre los hechos en que se fundaron tales excepciones de mérito.

Tercero. Una vez expuesto lo anterior, lo procedente entonces, sería, citar a la audiencia concentrada, prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, pero, encuentra el Despacho, que aquí, no habrá lugar a ello, y antes bien, se dictará sentencia anticipada, como así se advertirá, para no sorprender a las partes, pues, ello es posible, como lo permite el evento 2 del inciso segundo del artículo 278 del mismo compendio normativo, al no haber pruebas que practicar.

Antes de exponer, el porqué, no hay lugar aquí, a practicar pruebas; es necesario precisar antes, cuál es el trámite a seguir, una vez corrido el término de 10 días de traslado a la parte demandada, de la demanda de oposición al deslinde practicado (Regla 3 del artículo 404 del Código General del Proceso).

Para el efecto, la norma antes citada, prescribe que: *"3. Presentada en tiempo la demanda, de ella se correrá traslado al demandado por diez (10) días, con notificación por estado y en adelante se seguirá el trámite del proceso verbal."*

Pues bien, el trámite a seguir, según el precepto normativo señalado en el párrafo anterior, es del proceso verbal, pero de mínima cuantía, dado el avalúo catastral del bien en poder de los demandantes (Numeral 2 del artículo 26 del Código General del Proceso), y no verbal sumario, como erradamente se señaló en el auto por medio del cual se admitió la demanda de oposición al deslinde practicado visible a folio 50 del cuaderno respectivo.

Decantado el prenombrado aspecto, y con ocasión de lo anunciado, como lo es, el exponer, el por qué, aquí no hay lugar a practicar prueba alguna, es necesario antes, también, exponer el siguiente extracto de la sentencia SC3891-2020 de diecinueve de octubre de dos mil veinte, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, siendo Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta, sobre el objeto de cada una de las dos etapas del Proceso de Deslinde y Amojonamiento, así:

"3.1. Conforme lo ha indicado reiteradamente esta Corporación, el trámite de deslinde y amojonamiento al que refieren los artículos 464 a 466 del Código de Procedimiento Civil (que corresponden, mutatis mutandis, a los cánones 400 a 405 del Código General del Proceso), está compuesto de dos etapas de juzgamiento distintas:

(i) Diligencia de deslinde: En ella, el juez competente debe verificar que los predios sean colindantes, y de ser así, proceder a deslindarlos, teniendo en cuenta la información que reposa en los títulos de propiedad que esgrimen los interesados.

Ahora bien, si en esos títulos no se consignó el límite entre los predios vecinos con la precisión deseable, se podrá acudir a cualquier medio de prueba para clarificar cuál es la línea divisoria que mejor representa el derecho de propiedad de las partes. Es este, ni más ni menos, el alcance de la prerrogativa que prevé el artículo 900 del Código Civil («Todo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes, y podrá exigir a los respectivos dueños que concurran a ello, haciéndose 1 demarcación a expensas comunes»).

(ii) Oposiciones: Puede suceder que se acepte la demarcación, pero se reclame el reembolso de mejoras edificadas en suelo ajeno; o que, simplemente, se refute ese deslinde, bien por considerar que el juez interpretó de manera equivocada lo consignado en los títulos de propiedad, o ya por estimar que esos documentos no dan cuenta de la verdadera dimensión del derecho de dominio de los extremos del pleito, como ocurriría, a modo de ejemplo, cuando uno de ellos alega haber adquirido, por el modo originario de la prescripción, una franja limítrofe que pertenecía a su contendor.

Si los interesados exteriorizan estos reparos antes de finalizar la diligencia de deslinde, y formalizan su oposición dentro de los diez días siguientes (con la presentación de la correspondiente demanda), iniciará un juicio declarativo, en el que deberán resolverse las controversias planteadas; (...)."

Así las cosas, y teniendo presente el objeto de esta segunda etapa del proceso de deslinde y amojonamiento, denominada "Oposiciones", como lo es: 1. O el reclamo de mejoras edificadas en suelo ajeno; 2. O el refutar el deslinde, por considerar que el juez interpretó de manera equivocada lo consignado en los títulos de propiedad; y, 3. O el refutar el deslinde, por estimar que los títulos de propiedad, no dan cuenta de la verdadera dimensión del derecho de dominio de los extremos del pleito, como por ejemplo, cuando uno de ellos alega haber adquirido, por el modo originario de la prescripción, una franja limítrofe que pertenecía a su contendor; y que la nueva demanda presentada por la parte demandante, entiende el Despacho, iría encaminada al segundo de los objetos de esta segunda etapa de aquel, ya expuesta; **se encuentra, que las pruebas aquí pedidas por la parte demandante, como son:**

-El documento aportado, a efectos de su incorporación, que denomina "Consideraciones realizadas por el Ingeniero Julio Cesar Meneses", quien fue el Perito que presentó el correspondiente dictamen, con que se acompañó la primera demanda, y con ocasión de la primera etapa de este proceso, denominada, "Diligencia de Deslinde"; y los documentos no aportados, a efectos de su incorporación, a los que denominó "Pruebas Requisitorias", con ocasión del dictamen pericial, presentado por la parte demandada, también, en esa primera etapa de este proceso: -Datos RAW o datos crudos de todo el levantamiento topográfico, almacenados en el colector TDSRECON que utilizó. Esto con el fin de hacer el escaneo digital, para determinar época de creación del archivo y así evitar adulteraciones de la información, así mismo poder generar el plano de los predios que presenta el señor LEANDRO PORRAS DURÁN, en su dictamen; -Archivo fotográfico de por lo menos 8 pares de deltas topográficas o puntos en donde se haya armado el equipo topográfico (estación total) con sus respectivas coordenadas para su navegación y ubicación. Número mínimo de deltas que por la extensión del área y la

dificultad del terreno serían indispensables para realizar un levantamiento topográfico real. Además que se requieren para realizar la verificación utilizando un equipo de las mismas características que las que utilizó el señor LEANDRO PORRAS DURÁN; -Archivo topográfico en donde se demuestre que efectivamente si realizó el recorrido necesario en el trazado de la poligonal que menciona y con la cual se hizo la toma de todos y cada uno de los puntos de linderos y detalles que sirvieron para generar el polígono de cada uno de los predios y que dio origen al plano que presenta como suyo. Además, de poder evidenciar que si se realizaron las trochas indispensables para haber podido hacer este levantamiento topográfico, por las condiciones del terreno y presencia de vegetación espesa; -Cartera topográfica de campo, en donde se pueda demostrar que efectivamente, realizó una de las actividades básicas que realiza un verdadero topógrafo de área. Insumo básico necesario, en donde un topógrafo real, por más tecnología que utilice plasma sus observaciones que serán claves en la elaboración de un plano; y, - Lecturas crudas y datos de campo en cartera física de las solares que realizó, de tal forma que puedan ser procesada en GPSeismic y verificar su existencia, al compararlas con los historiales solares; como quiera que van encaminadas es a contradecir el dictamen pericial presentado por la parte demandada, en esa primera etapa de este proceso judicial; en consecuencia, las mismas, son extemporáneas, y no se decretarán, pues, debieron haberse solicitado o aportado, una vez, se les dio traslado de tal dictamen pericial, y en esa primera etapa ya referida.

-Las declaraciones de parte solicitadas, a efectos de su práctica, de José Miguel Montejo Vélez, Isabel Acosta Gómez y Carlos Iván Chacón Malaver; quienes son precisamente los demandantes; encuentra el Despacho, que tales pruebas son inútiles, y por ende, no se decretarán, pues la mismas, no aportarían nada al objeto de la litis, esto es, que con ocasión del deslinde practicado en esa primera etapa de juzgamiento dentro de este proceso, he interpretado de manera equivocada lo consignado en los títulos de propiedad. Para el efecto, bastará revisar, tales títulos, que es, donde se consignan los límites de los predios en cuestión; y contrastar éstos, con el lindero señalado en tal etapa de juzgamiento, a partir de las pruebas allí decretadas, y por ende, incorporadas o practicadas.

-El documento aportado, a efectos de su incorporación, como lo es, la Escritura Pública No. 661 del 24 de noviembre de 1975 de la Notaría Segunda del Círculo del Socorro, la cual, no es el título de propiedad del demandante o demandado, sino el antecedente de uno de ellos, en el que, se consagran los linderos de uno de los predios aquí en cuestión, y que, de todas maneras, estos, tal cual, aparecen en el correspondiente título de propiedad; encuentra el Despacho que tal prueba, es inútil, y no se decretará, pues la misma, nada aportaría al objeto de la litis, esto es, que con ocasión del deslinde practicado en esa primera etapa de juzgamiento dentro de este proceso, he interpretado de manera equivocada lo consignado en los títulos de propiedad. Para el efecto, bastará revisar, tales títulos, que es, donde se consignan los límites de los predios en cuestión; y contrastar éstos, con el lindero señalado en tal etapa de juzgamiento, a partir de las pruebas allí decretadas, y por ende, incorporadas o practicadas.

Y con ocasión de las pruebas aquí pedidas por la parte demandada, a efectos de unas de sus excepciones de mérito propuestas, como lo es:

-La totalidad del expediente del proceso policivo por perturbación a la posesión, instaurado por parte de los demandantes contra el demandado, adelantado en la Inspección Municipal de Policía de Palmas del Socorro Santander; tal prueba, no se decretará, pues directamente o por medio de derecho de petición, la misma, hubiera podido ser conseguida por la parte interesada, y en su defecto, porque no acreditó que tal petición no fue atendida. (Art. 173 del C.G.P.).

Así las cosas, no hay pruebas, aquí, por practicar, lo cual, hace procedente, dictar sentencia anticipada, no sin antes advertir, que se evaluará, si efectivamente, en el deslinde practicado, se interpretó de manera equivocada lo consignado en los títulos de propiedad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por presentada en término, por parte del demandado, la contestación de la demanda de oposición al deslinde practicado, y, la proposición de excepciones de mérito.

SEGUNDO: TENER por presentado en término, por parte de los demandantes, el escrito mediante el cual, podrían haber pedido pruebas sobre los hechos en que se fundaron tales excepciones de mérito.

TERCERO: NO DECRETAR las siguientes pruebas documentales, solicitadas por la parte demandante, como son:

-El documento aportado, que denomina "Consideraciones realizadas por el Ingeniero Julio Cesar Meneses".

-Los documentos solicitados, a los que denominó "Pruebas Requisitorias", con ocasión del dictamen pericial, presentado por la parte demandada, también, en esa primera etapa de este proceso:

a. Datos RAW o datos crudos de todo el levantamiento topográfico, almacenados en el colector TDSRECON que utilizó.

b. Archivo fotográfico de por lo menos 8 pares de deltas topográficas o puntos en donde se haya armado el equipo topográfico (estación total) con sus respectivas coordenadas para su navegación y ubicación.

c. Archivo topográfico en donde se demuestre que efectivamente si realizó el recorrido necesario en el trazado de la poligonal que menciona y con la cual se hizo la toma de todos y cada uno de los puntos de linderos y detalles que sirvieron para generar el polígono de cada uno de los predios y que dio origen al plano que presenta como suyo. Además, de poder evidenciar que sí se realizaron las trochas indispensables para haber podido hacer este levantamiento topográfico, por las condiciones del terreno y presencia de vegetación espesa.

d. Cartera topográfica de campo, en donde se pueda demostrar que efectivamente, realizó una de las actividades básicas que realiza un verdadero topógrafo de área.

e. Lecturas crudas y datos de campo en cartera física de las solares que realizó, de tal forma que puedan ser procesada en GPSeismic y verificar su existencia, al compararlas con los historiales solares.

CUARTO: RECHAZAR de plano las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante, como son, las declaraciones de parte, a efectos de su práctica, de José Miguel Montejó Vélez, Isabel Acosta Gómez y Carlos Iván Chacón Malaver; y, la prueba documental, aportada, como lo es, la Escritura Pública No. 661 del 24 de noviembre de 1975 de la Notaría Segunda del Círculo del Socorro.

QUINTO: NO DECRETAR la siguiente prueba documental, solicitada por la parte demandada, a efectos de su incorporación, como lo es, la totalidad del expediente del proceso policivo por perturbación a la posesión, instaurado por parte de los demandantes contra el demandado, adelantado en la Inspección Municipal de Policía de Palmas del Socorro Santander.

SEXTO: ANUNCIAR a las partes, que la siguiente actuación procesal a llevar a cabo, será la dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI